



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-56208/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DEFENSOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
SUBDIRECTOR DE MOVIMIENTOS DE
PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO; Y DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN DE UNIDADES DE
APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Magistrado Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.

RESULTADO:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, en el que señaló como acto impugnado:



Resolución dictada por el SUBDIRECTOR DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2024, NOTIFICADA EL 27 DE JUNIO DEL 2024 MEDIANTE LA CUAL DA CONTESTACION A SOLICITUD DEL SUSCRITO DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 2024 MEDIANTE LA CUAL SOLICITA SE CONTINUE CON EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA, ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA (ESTÍMULO 2103).

(Acto impugnado consistente en el oficio emitido en respuesta a la petición presentada por la parte actora, relacionada con la falta de pago del Estímulo de Protección Ciudadana SSP).-----

2.- Mediante auto de fecha **ochos de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiriéndoles para que junto con su contestación, exhibieran en original o certificada el expediente del que deriva el acto impugnado, para estar en aptitud de correr traslado a la parte actora, respecto de los hechos que manifestó desconocer y para mejor proveer en el presente asunto. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas por la parte actora en su escrito de demanda.-----



3.- En proveído del **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por la parte demandada, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas. Asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora con las documentales correspondientes, a fin de que ampliara su demanda; carga procesal que cumplimentó el día once de octubre de dos mil veinticuatro; teniéndose por contestada la ampliación el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.-----

4.- En auto del **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, se hizo del conocimiento de las partes el plazo de cinco días para que formularán alegatos por escrito; por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción del juicio, y atendiendo a lo previsto por el artículo 96 de la citada ley se pronuncia la sentencia. -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente. -----

La autoridad demandada indica como **primera causal**, que se debe sobreseer el presente juicio, de acuerdo con los artículos 92 fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, no se afectan los intereses legítimos del actor, máxime que no vierte concepto de nulidad con el que demuestre la ilegalidad del acto que pretende controvertir; por tanto, no existe una afectación a sus intereses legítimos.-----

La Sala del conocimiento advierte que la causal en estudio, se refiere a cuestiones de fondo del asunto, por lo tanto este no es el momento procesal para analizar dichas argumentaciones, sino que serán estudiadas al momento de resolver el fondo de la presente controversia, razón por la que no se sobresee el presente juicio y en tal virtud se **desestiman** dichos argumentos. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:-----

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO,

DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."-----

Y como **segunda causal** indica que se debe sobreseer el presente juicio, de acuerdo con los artículos 92 fracción XIII, 93 fracción II, y 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y el DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE UNIDADES DE APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA**

CIUDAD DE MÉXICO, no tuvieron intervención en la emisión ni en la ejecución del acto impugnado.

Analizada la causal de referencia, se estima que es **FUNDADA**, toda vez que de la revisión que este Órgano Colegiado realizó del presente expediente encontró, que efectivamente, en el presente caso se actualiza la causal invocada por las demandadas siendo procedente sobreseer el juicio únicamente por cuanto hace al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y el DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE UNIDADES DE APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, pues de los actos y la resolución impugnados no se desprende su intervención, es decir, no hay constancia expresa de su intervención, por lo que ha lugar a sobreseer el juicio respecto de las autoridades citadas, es aplicable el siguiente criterio:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 5

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.

R.A.- 973/96-1381/96.- Parte actora: Gestión y Tecnología, S.C.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario: Lic. José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A.- 1364/96-1527/96.- Parte actora: Saúl Tejeda Bello.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A.- 1384/96-1448/96.- Parte actora: Carlos Reissenweber Chávez.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A.- 41/97-1544/96.- Parte actora: Grandes superficies de México, S.A. de C.V.- 18 de marzo de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

R.A.- 452/97-3515/96.- Parte actora: Luz Trinidad González Viuda de Lara.- 18 de junio de 1997.- Unanimidad de cinco votos.-





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de octubre de 1998." -----

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.-----

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **oficio precisado en el primer resultando de esta sentencia**; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que sí le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso,

sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. ----- Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común." -----

La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en su **único concepto de nulidad**, aduce medularmente que, el oficio impugnado debe ser declarado nulo, toda vez que, carece de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, en virtud de que indebidamente se le quitó del Estímulo de Protección Ciudadana SSC, que venía percibiendo, sin que se le precisen las razones de tal decisión.-----

En refutación, la autoridad demandada expuso que lo aducido por la actora es infundado, toda vez que no tiene derecho a percibir el Estímulo de Protección Ciudadana, máxime que el acto impugnado es una respuesta a una petición, no así el pago que solicita, siendo que tal respuesta se encuentra emitida conforme a derecho.-----

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **FUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en que la accionante alega que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen: -----

La Sala de conocimiento parte de la premisa de que la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 Constitucional.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”-----



En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 Constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de autoridad, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es suficiente que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de ley que los funde.-----

Ahora bien, del estudio que se realiza al **Oficio de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, se desprende que en él se indica que la parte actora solicitó se le continúe pagando el concepto 2103 denominado “ESTIM DE PROTECCIÓN CIUDADANA SSP” y se cubra el retroactivo que se le dejó de proporcionar, a lo que la autoridad respondió lo siguiente:-----

En atención a su escrito de petición de fecha 12 de junio del año en curso, mediante el cual solicita se continúe pagando el concepto 2103 denominado "ESTIM DE PROTECCIÓN CIUDADANA SSP" y se cubra el retroactivo que se le dejó de proporcionar.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta área a mi cargo, se encontró que la Subsecretaría de Operación Policial a través de la Dirección General de Coordinación de Unidades de Apoyo Técnico, solicitó el retiro del Concepto 2103 "Estímulo de Protección Ciudadana", por medio de oficio DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, el 06 de marzo de 2024, de conformidad con el Acuerdo 27/2011 que modifica el diverso 30/2010 por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del "Estímulo de Protección Ciudadana" para los elementos operativos de la Secretaría de Ciudadana del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el cual indica:

- Décimo quinto.- El pago del Estímulo de Protección Ciudadana será anulado a petición del D.E.L.S.O o del titular de la Unidad Administrativa de adscripción del Grupo de Protección Ciudadana a la D.G.A.P., cuando el elemento deje de cumplir con los requisitos a que se refiere el numeral noveno de estos lineamientos.
- Décimo noveno.- La D.E.L.S.O o el titular de la Unidad Administrativa de Adscripción del Grupo de Protección Ciudadana, según sea el caso deberá notificar a los elementos de nuevo ingreso o incorporación a cualquiera de las U.P.C.s o Grupo de Protección Ciudadana la asignación del estímulo cuando así corresponda, así como las razones por la que puede dejar de percibirlo, toda vez que no es un pago permanente.
- Décimo segundo.- El Estímulo es de carácter temporal y exclusivo para el personal operativo que este adscrito a las Unidades de Protección Ciudadana y/o Grupos de Protección Ciudadana.

Por lo anterior, es menester precisar que esta área da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8º Constitucional, por lo que de ninguna manera y circunstancia se le contraviene derecho alguno, toda vez que

dicho ordenamiento nos obliga a dar contestación a la petición sin que se otorgue o niegue lo solicitado, resultando aplicable a tal afirmación la Tesis Aislada consultable en la Novena Época, con Registro: 171484 Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007 Materia (s): Administrativa Tesis: XV. 3º .38 a Página:

"DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO. La interpretación del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que, a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquella; empero, el derecho de petición no construye a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO".

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

SUBDIRECCIÓN
DE MOVIMIENTOS
DE PERSONAL

ATENTAMENTE



De lo que se observa que la autoridad NO da respuesta a la petición de la parte actora, pues se limita a indicar que autoridad diversa solicitó el retiro del estímulo conforme a diversos numerales, pero no precisa si dicha solicitud fue respecto de la parte actora, en qué supuesto recaía ésta, ni responde sobre la procedencia del pago solicitado por la parte actora, como tampoco cómo se podría considerar procedente el pago solicitado.

Lo que evidencia que la respuesta impugnada carece de validez, pues la autoridad demandada se encontraba obligada a explicar de manera pormenorizada la razón o razones por las cuales el actor tiene, o no,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

derecho a percibir el concepto de estímulo de protección ciudadana y de no ser así por qué no debe otorgársele el pago que solicita.

A partir de lo anterior, queda de manifiesto que el acto impugnado cuenta con una indebida fundamentación y motivación lo que genera incertidumbre en la esfera jurídica de la parte actora y violenta en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, se hace mención de la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

Asimismo, se actualiza en la especie la jurisprudencia por reiteración de criterios I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de enero de dos mil siete, página dos mil ciento veintisiete, cuya voz y texto precisan:



"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

Así las cosas, ante la violación previamente expuesta, con fundamento en lo prescrito por el artículo 100, fracciones II, III y VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** del oficio impugnado del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Subdirector de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en respuesta al escrito de petición formulado por la parte actora el día doce de junio de dos mil veinticuatro.

En atención a lo anterior, toda vez que con la declaratoria de nulidad previamente decretada, se satisfizo plenamente la pretensión de la parte actora, se considera innecesario el análisis de los restantes argumentos esgrimidos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre del mismo año, cuya voz y texto refieren:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Consecuentemente, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demanda a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efecto legal alguno el oficio previamente declarado nulo y emitir una respuesta fundada motivada y congruente, en la que precise si la parte actora tiene o no derecho al



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pago del concepto que solicita y se le explique porqué razón se tomó tal decisión por parte de la demandada.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza legal el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescritito por los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones II, III y IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. SE SOBRESEE el presente juicio únicamente por lo que hace al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y el DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE UNIDADES DE APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que las autoridades enjuiciadas no lograron acreditar sus excepciones y defensas. En consecuencia, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

QUINTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél

en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado a su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo, como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; y **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-56208/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 L1
DATO PERSONAL ART.186 L1
DATO PERSONAL ART.186 L1
DATO PERSONAL ART.186 L1

CERTIFICACIÓN/SE ACUERDA EJECUTORIA

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinticinco.- Vistos los presentes autos, la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, adscrita a la Ponencia Ocho, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que en fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó Sentencia en el juicio citado al rubro, la cual fue notificada a la parte actora el día treinta y uno de enero de dos mil veinticinco y a la autoridades demandada en el presente juicio el día nueve de enero de dos mil veinticinco, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contemplados en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para la interposición del Recurso de Apelación, corrió para la parte actora los días cinco, seis, siete, diez, once, doce, trece, catorce y diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, feniendo el día dieciocho de febrero de dos mil veinticinco; mientras que para la autoridad demandada los días trece, catorce, quince, diecisésis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés, de enero de dos mil veinticinco, feniendo el día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco; ello sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinticinco, primero, dos, tres, ocho, nueve, quince y diecisésis de febrero de dos mil veinticinco, por tratarse de días inhábiles para este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior sin que se haya interpuesto Recurso alguno por las partes. Siendo que, revisado el Sistema Integral de este Tribunal, al día de la fecha no hay registrado recurso de apelación alguno. Doy Fe.-----

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinticinco.- **VISTA** la certificación que antecede, de la que se advierte que las partes no

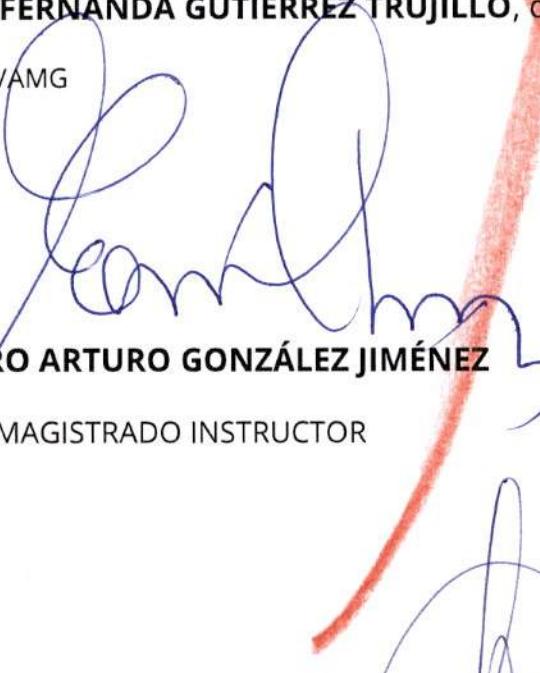
TJ/III-56208/2024



A-077967-2025

interpusieron Recurso de Apelación, en el término concedido para ello, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con su numeral 1°, **SE ACUERDA QUE LA SENTENCIA DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD HA CAUSADO ESTADO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS A LAS PARTES.**- Así lo acordó y firma el MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ; ante la Secretaría de Acuerdos, MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO, que da fe.

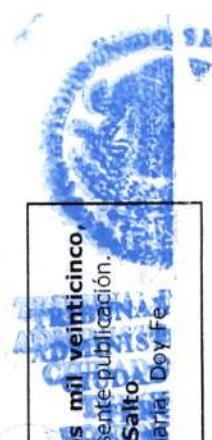
AGJ/NFGT/AMG


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

MAGISTRADO INSTRUCTOR


MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS


S M
El día trece de marzo de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día doce de marzo de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe